



Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref.: CDH-21-2022 Ubaté y Bogotá Vs. Colombia.
Asunto: Notas 022 y 026 - Observaciones al reconocimiento de responsabilidad estatal y lista definitiva de declarantes.

Estimado Secretario,

El Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR) se dirige a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”) con el objeto de dar respuesta a sus atentas notas de 30 de junio y 4 de julio del presente año, mediante las cuales, con base en los artículos 46.1 y 62 del Reglamento de la Corte Interamericana, solicitó nuestras observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado colombiano en su Escrito de Contestación a nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP), así como la remisión de nuestro listado definitivo de declarantes en el caso de la referencia.

En este sentido, a continuación, daremos respuesta siguiendo como estructura: I. Antecedentes del trámite del caso en sede Interamericana; II. Observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano; III. Lista definitiva de declaraciones; y IV. Conclusiones y petitorio.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 1995, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”, “la Comisión” o la “Comisión Interamericana”), relativa a la violación por parte del Estado colombiano de los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención

Americana” o “la CADH”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en consideración a la desaparición forzada de los jóvenes Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, la falta de sanción de los hechos, la inexistencia de acciones de búsqueda de las víctimas y la falta de reparación integral de los daños ocasionados en perjuicio de las víctimas y sus familias. A partir de enero 29 de 1998, el CAJAR asumió la representación internacional de las y los familiares de las víctimas.

2. El 29 de enero de 2015, mediante informe No. 5/15, la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

3. El 10 de mayo de 2017, las víctimas y esta representación manifestamos nuestra intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa y, el 14 de noviembre de 2017, presentamos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante “ANDJE”) la propuesta de reparación integral para las víctimas del caso.

4. El 18 de febrero de 2021, tras un largo e infructuoso trámite, las y los representantes informamos a la CIDH sobre la decisión de desistir de la búsqueda de una solución amistosa, y en consecuencia, de continuar con el trámite de fondo del asunto. Lo anterior, en consideración a la falta de avances en la concreción de medidas de reparación integral.

5. El 21 de julio de 2021, la CIDH informó a las representantes sobre la adopción del informe de fondo No. 140/21, en el cual estableció la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, la CIDH estableció que Colombia es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”), a partir del depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado.

6. Tras la notificación del informe de fondo, la CIDH otorgó cuatro prórrogas al Estado colombiano encaminadas al cumplimiento de las recomendaciones de dicho informe (el 15 de octubre de 2021, el 21 de enero, el 21 de abril y el 21 de julio de 2022). No obstante, no existieron avances sustantivos en el cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, por lo que la CIDH informó a esta representación sobre la presentación ante la Corte IDH del Caso No. 11.883 - Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá contra el Estado de Colombia el 21 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 51.1 de la Convención Americana y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

7. El 30 de enero de 2023, las representantes enviamos a la Corte IDH nuestro ESAP y el 30 de junio de 2023, nos fue notificada la Contestación del Estado colombiano al Escrito de Sometimiento de la CIDH y las cuestiones abordadas en nuestro ESAP, y solicitó nuestras observaciones.

II. OBSERVACIONES AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL REALIZADO POR EL ESTADO COLOMBIANO

8. Los y las representantes consideramos que, como ha sido expresado por la Honorable Corte Interamericana, es función del tribunal:

[...] determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar el conocimiento del fondo y eventualmente determinar reparaciones, de modo que aquél no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso pertinente. En consecuencia, el Tribunal no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posiciones de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido¹.

9. En el ejercicio de esa función, la Corte Interamericana realiza un estudio pleno de la naturaleza reparadora del reconocimiento del Estado, atendiendo a los hechos, el derecho y las reparaciones, con miras a evitar que la actuación estatal limite el ejercicio de las facultades de conocimiento de la Corte². En esa labor, por ejemplo, el Tribunal debe observar si existen o no contradicciones dentro del reconocimiento que afecten la contribución a la reparación de las víctimas³. Además, siguiendo la necesidad de resolver las controversias entre las partes, la Corte debe dictar una sentencia en la cual dé cuenta de la ocurrencia o no de violaciones a derechos humanos y sus consecuencias jurídicas, contribuya a la reparación a las víctimas, procure la no repetición y satisfaga los fines de la jurisdicción interamericana⁴

10. En este sentido, las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá y sus representantes valoramos positivamente el reconocimiento de

¹ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 17

² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 34.

³ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 20.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 21

responsabilidad internacional realizado por el Estado colombiano en su Escrito de Contestación. Particularmente resaltamos que resulta amplio, con finalidad reparadora y concordante en gran medida con las vulneraciones fácticas y jurídicas señaladas en el Escrito de sometimiento de la CIDH y nuestro ESAP. Sin duda, el reconocimiento de responsabilidad estatal en el presente caso constituye una contribución positiva para el desarrollo del proceso, y a su vez supone una forma de reparación para las víctimas. Por esta razón, solicitamos a la Corte, otorgar plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano y valorar los extremos que se excluyen del mismo, a efectos de delimitar el litigio a estas controversias.

11. Para ello, es necesario que siguiendo su práctica, la Corte IDH realice un estudio del reconocimiento estatal, tal como lo ha hecho en otros casos⁵. Esta evaluación debe realizarse de manera holística, constatando los argumentos de las partes y teniendo en cuenta elementos tales como la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, el contexto en el que acaecieron los hechos del caso y las exigencias de cada extremo procesal, de modo que sea posible establecer una verdad judicial de lo sucedido⁶.

12. Así, con el objetivo de brindar a esta Honorable Corte todos los elementos necesarios para la adopción de una decisión en el asunto, destacamos lo siguiente: i) El Estado colombiano solicitó que *“se tenga como hechos del caso aquellos que se encuentran descritos en el Informe de la CIDH, los cuales coinciden con los hechos relatados por la representación de las víctimas en el ESAP”*⁷; ii) El reconocimiento de responsabilidad, si bien amplio y comprensivo, tiene algunos aspectos limitados con referencia al Informe de la CIDH y; iii) El Estado presentó algunas cuestiones que se mantienen en controversia, tal como reconoció en su escrito⁸.

13. En este sentido, a continuación, ahondaremos en aquellos puntos que no fueron contemplados de manera suficiente dentro del reconocimiento y aquellos que continúan en litigio ante la Corte IDH.

⁵ Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas.; Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018; Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas; y Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁶ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 27.

⁷ Estado de Colombia. Contestación Caso CDH-21-2022 Ubaté y Bogotá Vs. Colombia. 15 de mayo de 2023, p. 36.

⁸ *Ibidem*, pp. 12 -23.

A. Reconocimiento estatal de los elementos contextuales del ESAP de las víctimas

14. En su escrito de contestación, el Estado colombiano reconoció tres elementos de contexto señalados por esta representación en el ESAP, en virtud de los pronunciamientos realizados con antelación por el Tribunal Interamericano en diferentes casos contra Colombia. Así, de conformidad con su Contestación:

El Estado reconoce el contexto en el cual ocurrieron los hechos, alegado por la representación de las víctimas, en los términos en los que la H. Corte IDH lo constató en los casos Movilla Galarcio y otros e Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Así, respecto del contexto sobre: (i) la doctrina de Seguridad Nacional y la noción de "enemigo interno"; (ii) la desaparición forzada en Colombia como una política de represión; (i) el proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes, el Estado no presentará prueba en contrario de tales conductas reprochables en el presente asunto ante la H. Corte IDH.⁹

15. Al respecto, valoramos el reconocimiento estatal realizado y coincidimos con la argumentación esgrimida. Queremos señalar adicionalmente, que es un acto de respaldo al aporte que ha realizado la jurisprudencia interamericana a la construcción de la verdad histórica sobre la violencia política y el conflicto en Colombia.

B. Alcance limitado del reconocimiento de responsabilidad internacional respecto de las vulneraciones a los artículos 8 y 25 y el deber autónomo de buscar a las personas desaparecidas

1. Garantías judiciales y protección judicial efectiva

16. En su acápite de reconocimiento de responsabilidad, el Estado colombiano refirió:

Colombia reconoce que las autoridades estatales que estuvieron a cargo de la investigación penal incurrieron en omisiones que se evidenciaron en periodos de inactividad una vez la Fiscalía suspendió la investigación el 14 de octubre de 2005 debido a la imposibilidad de identificar a los sujetos responsables. Esta decisión tuvo un impacto negativo para las víctimas pues impidió que el Estado cumpliera con la obligación internacional de investigar esta grave violación a los derechos humanos, y satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas del presente caso.¹⁰

[...]

⁹ *Ibidem*, párr. 30.i.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 4.

Respecto de la investigación penal adelantada por el hecho de la desaparición forzada, el Estado de Colombia reconoce que es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (Art. 8) y protección judicial (Art. 25) de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo I.b) de la CIDFP respecto de las víctimas directas y los familiares previamente mencionados, debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares interamericanos. Lo anterior, vulneró el derecho de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá a conocer la verdad sobre lo ocurrido, identificar a los responsables, y dar con el paradero de las víctimas directas. Debido a que han transcurrido más de 27 años desde la ocurrencia de los hechos sin identificar a los responsables, el Estado vulneró el derecho a la integridad personal (Art. 5) de los familiares previamente mencionados.¹¹

17. De esta forma, consideramos que el Estado dio un paso importante en el reconocimiento de las afectaciones relacionadas con la vulneración del deber de garantía de la obligación de investigar con debida diligencia y en un plazo razonable la desaparición forzada de los jóvenes Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, en atención a las omisiones investigativas y periodos de inactividad procesal; lo que además impactó el derecho a la verdad de las víctimas del caso. No obstante, el reconocimiento realizado resulta insuficiente a la luz de los hechos ampliamente probados en el trámite internacional; marco fáctico que como señaló el Estado “*se [encuentra descrito] en el Informe de Fondo de la CIDH, [y coincide] con los hechos relatados por la representación de las víctimas en el ESAP.*”¹²

18. Así, el reconocimiento estatal de responsabilidad internacional resulta limitado por lo menos en dos aspectos fundamentales: i. la falta de acceso a un recurso judicial adecuado; y ii. la falta al deber de investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de responsables de las amenazas, hostigamientos y demás vulneraciones en perjuicio de los y las familiares de las víctimas directas durante su búsqueda de verdad, justicia y reparación en el presente asunto.

i. Falta de acceso a un recurso judicial efectivo

19. En el presente asunto las vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH no se circunscriben a “omisiones” en la labor investigativa como consecuencia de los periodos de inactividad procesal, sino que se extendieron a diferentes etapas y aspectos ampliamente desarrollados en nuestro ESAP, a saber:

i. la falta de realización de labores urgentes y pertinentes en cercanías de la Clínica Tequendama tras la ocurrencia de la detención de Jhon Ricardo

¹¹ *Ibidem*, párr. 7.

¹² *Ibidem*, p. 36

Ubate y Gloria Bogotá por parte de agentes estatales, en detrimento además del deber de debida diligencia estricta y reforzada respecto de Gloria;

ii. las dilaciones en la investigación con posterioridad a la resolución de acusación que conllevaron la libertad de las personas procesadas y el adelantamiento del proceso bajo una adecuación típica contraria a los hechos - aspecto que se mantiene en controversia y será abordado con posterioridad-;

iii. la falta de acceso a recursos judiciales; y

iv. la suspensión del proceso de radicado 405-A durante 18 años y la inexistencia hasta la fecha de una investigación en sentido formal, dada la falta de vinculación de otras personas responsables con posterioridad al desarchivo y reapertura investigativa.

20. En particular, resaltamos que el reconocimiento estatal no es comprensivo del ocultamiento de información relevante a las víctimas y la consecuente obstaculización del derecho de acceso a los recursos de ley en el presente asunto. Lo anterior puesto que,

[M]ediante decisión del 30 de enero de 2004, el Juzgado Séptimo del Circuito de Cali absolvió en primera instancia a [REDACTED]

[REDACTED] por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, favorecimiento en secuestro simple y falsedad ideológica en documento público. Esta sentencia quedó en firme el 18 de febrero de 2004, pues nunca fue notificada a las y los representantes, lo cual impidió a las víctimas acceder a los recursos establecidos legalmente para hacer frente a la decisión absolutoria.¹³

21. Adicionalmente, aunque de manera expresa Colombia aceptó el marco fáctico referido en el ESAP en su totalidad y la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 22, 17 y 19, el reconocimiento no es extensivo a los hechos contenidos en el acápite VIII.C. del ESAP denominado "*Proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubate y Gloria Mireya Bogotá*".

22. Al respecto, destacamos que en el referido acápite la representación expuso de manera detallada diferentes hechos de amenaza, hostigamiento, vigilancia, seguimiento, atentado e intento de secuestro en contra de Sandra Ubaté y su familia, respecto de los cuales —como también se argumentó— "*el Estado colombiano no adelantó una investigación adecuada que permitiera esclarecer los hechos de persecución [...] ni judicializar y sancionar las personas responsables de*

¹³ CAJAR. ESAP. 30 de enero de 2023, párr. 246

los mismos, permitiendo así además la continuidad del riesgo en cabeza de los y las familiares."¹⁴

23. En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que analice de manera integral las violaciones a las garantías y protección judiciales, dando alcance al reconocimiento del marco fáctico realizado por el Estado, y establezca la responsabilidad internacional de la República de Colombia por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH y I.b) de la CIDFP en los términos planteados en nuestro ESAP.

ii. Falta al deber de adelantar una búsqueda diligente de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

24. El Estado colombiano reconoció que *“debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares interamericanos [...] vulneró el derecho de los familiares a [...] dar con el paradero de las víctimas directas [...]”*¹⁵. Adicionalmente, el Estado manifestó:

[...] su profunda admiración por la lucha incesante de cada uno de los familiares de Gloria Bogotá y Jhon Ricardo Ubaté para conocer la verdad sobre los lamentables hechos ocurridos aquel 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Cali. El Estado de Colombia valora enormemente los esfuerzos de Sandra Ubaté, hermana de Jhon Ricardo Ubaté, para impulsar el proceso penal y el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIPDH).¹⁶

25. Sobre el particular, aunque valoramos que se reconozca que la investigación no condujo al establecimiento del paradero de las víctimas y la exaltación de la labor adelantada por los y las familiares —particularmente por la señora Sandra Ubaté—, resaltamos que el reconocimiento realizado no tiene el alcance suficiente a la luz del incumplimiento de la obligación autónoma de desarrollar una búsqueda bajo el estándar de debida diligencia de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

26. Así, consideramos que en el presente caso el incumplimiento estatal —que se mantiene hasta la fecha— trasciende a las diferentes etapas y obstáculos evidenciados en el proceso de búsqueda, puesto que —como demostramos en nuestro ESAP—:

- No se adelantaron labores urgentes tras el rapto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en la escena de su captura - la Clínica Tequendama - ni en la Estación Quinta de Policía de Siloé - a donde según declaraciones fueron primeramente llevados.

¹⁴ *Ibíd*em, párr. 252.

¹⁵ Contestación del Estado colombiano, Op. Cit, párr. 7.

¹⁶ *Ibíd*em, párr. 9

- No se practicaron algunas diligencias de inspección para el registro y allanamiento de lugares de ubicación que fueron informados de manera anónima a Sandra Ubaté.
- No se registran actividades de búsqueda institucional tras el exilio de Sandra Ubaté y el cierre de la investigación penal.
- Hasta la fecha no se ha concertado un plan de búsqueda con la parte civil en el proceso penal a pesar de que fue un compromiso asumido por la Fiscalía en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa.¹⁷

27. En este sentido, solicitamos a la H. Corte IDH pronunciarse sobre el incumplimiento del deber de búsqueda con debida diligencia de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, y establecer el incumplimiento de esta obligación autónoma por parte de Colombia en los términos planteados en nuestro ESAP¹⁸.

C. Elementos que se mantienen en controversia jurídica ante la Corte IDH

1. Vulneraciones ocasionadas como consecuencia de la indebida tipificación del delito en la investigación penal de los hechos

28. Tanto en el Escrito de Contestación del Estado colombiano como en nuestro ESAP ha sido demostrado que, para la época de los hechos que dieron origen al presente caso —19 de mayo de 1995—, no existía en el ordenamiento jurídico colombiano el delito de “desaparición forzada”, motivo por el cual, con posterioridad a la denuncia realizada por Sandra Ubaté por la desaparición de su hermano Jhon Ricardo Ubaté y de Gloria Mireya Bogotá, el 21 de julio de 1995, la Fiscalía General de la Nación (FGN) emprendió la correspondiente investigación bajo los parámetros normativos del tipo penal de “secuestro simple”.

29. Frente a esto, destacamos que, aunque la representación de las víctimas solicitó que la investigación se adelantara bajo el tipo penal de secuestro agravado, al considerar la motivación política del crimen, esta solicitud fue desestimada. Luego, con posterioridad al 2000, cuando se introdujo el delito de desaparición forzada en el marco jurídico colombiano, la representación de las víctimas solicitó nuevamente, esta vez ante el juzgado de conocimiento y los jueces del circuito, el cambio de calificación de la conducta, pretensión que fue también denegada.

30. En su Escrito de Contestación, el Estado colombiano mencionó que,

Es necesario señalar que la Fiscalía desde el mismo inicio de la investigación (1995), tuvo en cuenta los elementos necesarios para que la investigación se adelantara con el fin de identificar a los responsables

¹⁷ ESAP, Op. Cit., párr. 283.

¹⁸ Ibídem, párrs. 279 - 287.

y encontrar los cuerpos de la señora Bogotá y el señor Ubaté. Así, las actuaciones del ente investigador no dependieron en ningún momento, de la tipificación de la conducta¹⁹.

31. Al respecto, cabe reiterar que, si bien la obligación de investigar es de medio y no de resultado, todo el proceso investigativo debe estar orientado hacia la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables de los hechos²⁰, así como a explorar todas las líneas investigativas posibles²¹.

32. En este sentido, contrario a la argumentación estatal y como demostramos en nuestro ESAP²², la indebida tipificación de la conducta tuvo impactos negativos en la investigación de los hechos del presente asunto, toda vez que la indagación se adelantó bajo adecuaciones típicas que no atendieron al contexto, sistematicidad, pluriofensividad, complejidad, y naturaleza continuada de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, de manera que la misma no fue rigurosa ni abarcó todas las posibles líneas investigativas.

33. En orden a lo señalado, solicitamos a la H. Corte IDH que tenga en cuenta las consideraciones realizadas por esta representación tanto en el ESAP como en el presente escrito de observaciones, y consecuentemente, mantenga este aspecto como un elemento en controversia jurídica, sobre el cual podrá realizar un análisis y pronunciamiento de fondo.

2. Deber estatal de adecuación respecto de las disposiciones de la CADH y la CIDFP

34. Una de las principales controversias que subsiste en el presente asunto radica en la violación de la obligación internacional del Estado de adecuación normativa, la cual fue expuesta por esta representación a partir de cuatro disposiciones normativas de dos instrumentos internacionales. Por un lado, se tiene el artículo 2 de la CADH, el cual señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

¹⁹ Contestación del Estado colombiano, Op. Cit, párr. 55.

²⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 131.

²¹ CIDH. Caso 12.310. Sebastião Camargo Filho vs. Brasil. Informe No. 25/09. Fondo, párr. 109. Ver también: CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

²² ESAP. Op. Cit., párr. 245.

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

35. Por otro lado, los artículos I.d), III, y XI de la CIDFP²³ estipulan:

Artículo I: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:
[...]

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo III: Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo XI: Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

36. Las y los representantes sostenemos que existe un deber de adecuación de la legislación interna, relativo a: i) la limitación del artículo 3 de la Ley de Víctimas (ley 1448 de 2011) que excluye a familiares de víctimas que hicieron parte de grupos armados y ii) la adecuación del tipo penal de desaparición forzada a la legislación internacional. Con relación al primer punto, está incluido en las discusiones que estamos adelantando para lograr un acuerdo de reparaciones, en consecuencia, si no llegamos a un acuerdo con el Estado colombiano lo informaremos a la Corte oportunamente.

²³ Al respecto, cabe reiterar que, si bien la CIDFP fue ratificada por Colombia el 1 de abril de 2005, es decir, con posterioridad al 19 de mayo de 1995 —fecha de los hechos que dieron origen al presente caso— la falta de investigación y sanción de los responsables, así como la localización de las víctimas y/o de sus restos, se ha extendido hasta la actualidad, por lo cual la CIDFP es aplicable desde la fecha de su ratificación.

37. Con relación al segundo punto, sostenemos que la manera en la que se ha consagrado el delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico colombiano constituye una desnaturalización del crimen internacional, por tanto, es necesario que la Corte IDH declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y consecuentemente, se ordene al Estado la modificación del artículo 165 del Código Penal, correspondiente al tipo penal de desaparición forzada, de tal forma que se establezca un sujeto activo cualificado, es decir, que ésta únicamente pueda ser consumada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

38. Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte IDH que tenga en cuenta las consideraciones hechas por esta representación tanto en el ESAP como en el presente escrito de observaciones, y consecuentemente, mantenga este aspecto como un elemento en controversia, sobre el cual se espera un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte IDH.

3. La procedencia de la acción de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad

39. La respuesta del Estado respecto de la solicitud hecha por esta representación en cuanto a la necesidad de adelantar una acción de repetición (o la acción que el Estado encuentre pertinente) en contra del mayor [REDACTED] con el propósito de que reintegre la totalidad de los dineros que le fueron concedidos por concepto de indemnización no es satisfactoria. En este punto el Estado se ocupó de mencionar que la acción de Reparación Directa adelantada por el mayor [REDACTED] se encuentra revestida de total legalidad, y adicionalmente, que los posibles mecanismos que podrían emplearse para alcanzar el objetivo en cuestión ya no están disponibles en razón a cuestiones procesales.

40. En ese sentido, queremos señalar que, el fallo que concedió la indemnización al mayor [REDACTED] omitió consideraciones esenciales dentro del proceso, por lo que no se podría hablar de una "legalidad total". Al analizar detenidamente la sentencia del Consejo de Estado que condenó al pago de una indemnización en favor del mayor [REDACTED] por privación injusta de la libertad, queda en evidencia que dicho pronunciamiento no tuvo en cuenta un elemento clave dentro del caso, a saber, la falta de notificación de la sentencia penal del 30 de enero de 2004 a la representación de las víctimas.

41. Resulta preocupante que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, haya fallado de esta forma cuando contaba con la totalidad del expediente penal y podía corroborar lo anteriormente señalado. Como fue expuesto en nuestro ESAP²⁴, una vez la representación de víctimas se percató de la falta de notificación de la sentencia penal de primera instancia, adelantó todas las acciones jurídicas necesarias para lograr la nulidad de esta decisión, pues constituyó una violación al

²⁴ ESAP. Op. Cit., párrs. 131 - 136.

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que se privó a las víctimas de su derecho a controvertir el pronunciamiento por medio del agotamiento de recursos judiciales disponibles. En ese sentido, la sentencia que dio origen al presunto daño antijurídico adolecía de un error sustancial que debió considerarse a la hora de evaluar la responsabilidad patrimonial del Estado y que fue abiertamente omitido.

42. Este hecho fue señalado en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, en la que se negaron las pretensiones del mayor [REDACTED]. En su valoración, el Tribunal consideró que la situación jurídica de [REDACTED] no había sido resuelta de manera definitiva, particularmente por la imposibilidad de determinar si la sentencia de primera instancia había sido objeto de recurso o no, con base en la falta de notificación de la misma. Por tal motivo, el Tribunal determinó que no era posible establecer la existencia de un daño antijurídico que diera lugar a la responsabilidad patrimonial de la FGN²⁵.

43. Por consiguiente, lo aducido por el Estado colombiano en cuanto a este asunto no resulta preciso. Si bien, la Acción de Reparación Directa adelantada por el mayor [REDACTED] se ejecutó de conformidad con los procedimientos jurídicos establecidos en la legislación nacional para tal efecto²⁶, el ordenamiento colombiano ha sido enfático en señalar que las normas procesales existen como un medio para garantizar los derechos sustanciales de los ciudadanos²⁷, por lo que es inadmisibles acoger decisiones judiciales que, si bien se apegan a los procedimientos, son proferidas ignorando los derechos fundamentales de las partes involucradas en los procesos. Así pues, en el caso bajo análisis, la vulneración al debido proceso que sufrieron las víctimas en la causa penal fue abiertamente ignorada, y esta grave omisión fue la que, en últimas, llevó a la condena en favor del mayor [REDACTED].

44. Igualmente, es pertinente insistir en lo señalado en el ESAP respecto al daño que esta situación ha generado en las familias Ubaté y Bogotá²⁸. La desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá ocurrió en mayo de 1995, es decir, hace poco más de 28 años, tiempo en el cual las víctimas han luchado por conseguir justicia, verdad y reparación sin que hasta ahora su lucha haya sido realmente fructífera. En contraste, uno de los principales sindicados por los hechos del presente caso fue indemnizado por el Estado colombiano en el marco de una violación a la garantía fundamental al debido proceso de las familias. Estos hechos han causado un inmenso dolor y una profunda sensación de insatisfacción permanente que debe ser resarcida por el Estado en virtud de su responsabilidad

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con Rad No. 76001-23-31-000-2006-00278-01(36941) del 16 de julio de 2015. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁶ Contestación del Estado colombiano, Op. Cit.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación SU-041 de 10 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://bit.ly/3DAuNN1>

²⁸ ESAP. Op. Cit., párr. 347.

en el presente caso en conexión con las obligaciones internacionales que ha adquirido de manera voluntaria. Es necesario entonces que la H. Corte IDH tenga en cuenta esta situación y acceda a lo solicitado por esta representación en materia de reparación.

45. Ahora bien, respecto de la solicitud de adelantar las acciones necesarias para conseguir el reintegro al Tesoro Nacional de la indemnización otorgada al mayor [REDACTED]²⁹, el Estado señaló que no era posible emplear la Acción de Repetición en atención a su naturaleza, quedando como única vía la Acción de Revisión, sin embargo, a la fecha no sería posible interponer esta última dado que operó el fenómeno de la caducidad.

46. Frente a esta situación es pertinente señalar dos asuntos fundamentales, por un lado, i) los mecanismos encaminados a conseguir el reintegro deben interponerse una vez prospere la Acción de Revisión de la sentencia penal de primera instancia interpuesta por la FGN y por otro, ii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe entenderse de forma amplia en lo que respecta a la Acción de Revisión en materia contencioso-administrativa.

47. En cuanto al primer punto, lo que se pretende es iniciar la búsqueda de alternativas para alcanzar el reintegro de los montos otorgados al mayor [REDACTED] una vez culmine el trámite de la Acción de Revisión que, según el escrito de contestación del Estado³⁰, ya fue interpuesta por la FGN respecto de la sentencia penal que absolvió al mayor [REDACTED]. En caso de que esta acción prospere y se concluya que el pronunciamiento absolutorio fue proferido omitiendo el derecho al debido proceso de las víctimas, se perdería el fundamento jurídico que dio lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues la sentencia del 30 de enero de 2004 ya no estaría revestida bajo la garantía de la cosa juzgada, lo que consecuentemente implicaría que el daño antijurídico dejaría de existir.

48. Respecto del segundo punto, cabe hacer hincapié en la sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional³¹, mediante la cual se estableció que, siempre que exista una decisión interna o de instancia internacional de supervisión a derechos humanos que establezca una falta del Estado en su deber de administrar justicia imparcial, será posible hacer uso de la Acción de Revisión en materia penal, regla que debe aplicarse de manera análoga en materia contencioso administrativa, en vista de que en el presente caso fue la omisión por parte del Estado en la notificación de la decisión en materia penal, la que posteriormente conllevó a que este pronunciamiento transitara formalmente a cosa juzgada, de manera que, lo que en realidad operó fue una cosa juzgada aparente.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Contestación del Estado colombiano, Op. Cit., párr. 94.

³¹ ESAP. Op. Cit., párr. 340.

49. En virtud de lo expuesto, con la decisión de fondo que tome esta Honorable Corte y con el resultado de la Acción de Revisión interpuesta por la FGN se abre la posibilidad de concluir que el Estado colombiano incurrió en una falta grave a sus deberes en materia de administración de justicia y, por lo tanto, será posible objetar la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

D. Sobre el proceso de concertación para alcanzar un Acuerdo de Reparaciones

50. En su escrito de contestación, el Estado colombiano refirió:

77. En virtud del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia en el presente asunto, el cual las víctimas y sus representantes han tenido la oportunidad de conocer de manera previa al momento en el cual se remite esta Contestación a H. Corte IDH, el Estado se encuentra adelantando una serie de reuniones con las víctimas indirectas y sus representantes con el fin de concertar la implementación de las medidas de reparación integral solicitadas.

[...]

78. Por otra parte, el Estado encuentra que las medidas de reparación solicitadas por la CIDH, en su escrito de sometimiento, se subsumen en las medidas de reparación integral concertadas con las víctimas del presente asunto y sus representantes.

51. En este sentido, esta representación considera que han existido avances importantes en la concertación de varias medidas de reparación integral —especialmente de satisfacción— proceso que ha contado con la participación de las víctimas. Sin embargo, un eventual acuerdo excluye los aspectos señalados en la Contestación estatal, más aquellos aspectos que se mantienen en controversia, por ello solicitamos que la Corte IDH se pronuncie y disponga las medidas de compensación económica a que haya lugar; medidas de rehabilitación, a través de un monto encaminado a asegurar la atención física y psicosocial oportuna, prioritaria y especializada; y todas aquellas sobre las cuales no se logre un acuerdo de voluntades.

III. LISTA DEFINITIVA DE DECLARANTES PARA AUDIENCIA PÚBLICA

52. En el ESAP presentado por esta representación, el 30 de enero de 2023, ofrecimos a la H. Corte IDH un total de 6 declaraciones testimoniales, 4 peritajes y 1 declaración a título informativo.

53. Ahora bien, en consideración al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano y por economía procesal, nos permitimos manifestar que renunciamos a las declaraciones de Elena Rey Manqueira y Reinaldo Villalba Vargas, así como al ofrecimiento de prueba pericial de Daniela Orozco Ramelli y Tania Rodríguez Hernández, y Federico Andreu-Guzmán.

54. En consecuencia, a continuación, presentamos nuestra lista definitiva de declarantes indicando, en orden de prioridad, quiénes deberían ser llamados a participar de la audiencia pública y quiénes presentarán sus declaraciones mediante fedatario público.

A. Declaraciones de las víctimas a ser rendidas en Audiencia Pública

1. Declaración de Sandra del Pilar Ubaté:

Hermana de Jhon Ricardo Ubaté, su declaración versará sobre: i) daños y afectaciones ocasionadas a su familia con ocasión de la desaparición forzada de su hermano, ii) hechos de amenaza, vigilancia y hostigamiento en su contra y en contra de la familia como consecuencia de su búsqueda de justicia, iii) dificultades y obstáculos que se han dado en el proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y iv) posibles medidas de reparación que el Estado colombiano puede adoptar en consideración a los daños sufridos.

2. Declaración de Amanda Leonor Bogotá Barbosa:

Hermana de Gloria Bogotá, declarará sobre: i) las afectaciones personales y familiares ocasionadas con la desaparición forzada de su hermana y ii) medidas que el Estado colombiano puede adoptar para reparar los daños mencionados.

B. Declaraciones testimoniales a ser rendidas por affidavit

3. Declaración de Pedro José Portilla Ubaté:

Tío de Jhon Ricardo Ubaté, declarará sobre: i) su relación con Jhon Ricardo y el conocimiento que tenía de Gloria Bogotá, ii) afectaciones familiares en razón de la desaparición de su sobrino, iii) las diferentes acciones de búsqueda, incidencia e impulso investigativo que ha adelantado en el marco de la búsqueda de su sobrino.

4. Declaración de Jesús González:

Padre de Astrid Liliana González Jaramillo, su declaración se allega en calidad de testigo sobre: i) situación de derechos humanos que se vivía para 1995 en el barrio Siloé de la ciudad de Cali denunciada por Jhon Ricardo Ubaté, ii) el trabajo que realizaban Jhon Ricardo y Gloria, iii) el hostigamiento y amenaza que vivió su hija y que la llevaron al exilio con posterioridad de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y iv) las afectaciones de la anterior situación.

C. Pruebas periciales

1. Peritaje de Carlos Martín Beristain:

Médico y ex comisionado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), quien brindará su experticia sobre: i) las afectaciones psicosociales de la familia Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa consecuencia de la desaparición de sus familiares, ii) impactos psicosociales de la labor de búsqueda en el exilio y iii) las medidas que el Estado colombiano debería adoptar con el fin de reparar los daños.

2. Peritaje de Tatiana Rincón Covelli:

Abogada, especialista en Derechos Humanos y experta en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, investigadora de la organización I(dh)reas de México. Declarará sobre: i) falta de correspondencia entre la definición internacional e interamericana del crimen de desaparición forzada y la tipificación en el Código Penal colombiano y ii) descripción a la Corte de la fórmula que establece la Ley que regula esta materia en los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES Y PETITORIO

55. En orden a lo anteriormente expuesto, solicitamos a la H. Corte IDH:

PRIMERO: Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y lo incorpore al expediente para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Que, en relación con el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado:

1. Otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado colombiano en su Escrito de Contestación, y consecuentemente, tenga por probado el marco fáctico y las vulneraciones de los derechos:
 - a. A la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y la libertad personal (artículo 7) de la CADH, y el artículo I.a) de la CIDFP, en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá.
 - b. A la integridad personal (artículo 5) y a la protección a la familia (artículo 17) de la CADH, en perjuicio de: Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor

Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa, Flor Yurany Bogotá Barbosa.

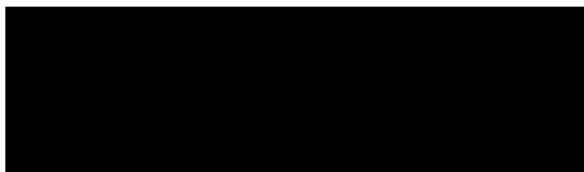
- c. De los niños y niñas (artículo 19) de la CADH en perjuicio de Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, y Flor Yurany Bogotá Barbosa.
 - d. A las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y sus familiares. Así como, a la integridad (artículo 5), a la verdad, a identificar y dar con el paradero de las personas desaparecidas, en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.
 - e. De circulación y residencia (artículo 22) de la CADH, en perjuicio de Sandra Ubaté, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo, y consecuentemente, de los derechos a la familia (artículo 17) y de los niños y niñas (artículo 19) de Cristian Ubaté.
2. Valore las observaciones relacionadas con el reconocimiento de responsabilidad, a fin de delimitar los aspectos que permanecen en litigio.
 3. Como resultado de este análisis holístico, continúe con el trámite del presente caso respecto de los extremos en controversia y establezca la responsabilidad internacional de la República de Colombia por la violación de:
 - a. Las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber general de adoptar medidas de derecho interno consagrado en el artículo 2 del mismo instrumento, y la obligación contenida en el artículo I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
 - b. Las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y garantía contenidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de persecución, hostigamiento y amenazas en perjuicio de Astrid Liliana González Jaramillo, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Wilson Ramón Ubaté Monroy y Cristian Eduardo Ubaté Monroy.
 - c. La obligación estatal de realizar una búsqueda exhaustiva del paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, y de hallarse

sin vida, de realizar la exhumación, identificación y la entrega digna de sus restos, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.

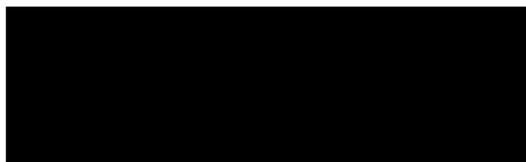
4. Como consecuencia, ordene al Estado reparar integral y adecuadamente a las víctimas y a sus familiares de conformidad con la jurisprudencia interamericana, las solicitudes realizadas por esta representación en el ESAP y las recomendaciones realizadas por la CIDH.

TERCERO: Que con relación a la lista definitiva de declarantes de la representación, en el momento procesal oportuno, requiera la prueba ofrecida en la modalidad señalada en este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



RAFAEL BARRIOS MENDIVIL
CAJAR



JOMARY ORTEGON OSORIO
CAJAR



ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR
CAJAR